RAWSON, 22 de agosto de 2013.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“R. C., M. J. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.439 -R- 2011)**.- ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- Que a fs. 101/115 la Provincia demandada interpone Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el artículo 14 de la Ley Nº 48, contra la Sentencia Definitiva Nº 04/SCA/13 dictada por este Cuerpo con fecha 08/4/13.----------

------ Oportunamente la actora pretendió en esta jurisdicción la devolución de la suma de tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 3144), más intereses desde su efectivo pago. Dicho monto fue pagado en concepto de impuesto de sellos por la compra de un automotor en una concesionaria de la ciudad de Buenos Aires. Fundó la acción en la inconstitucionalidad del art. 39, primera parte, e inc. 2, Capítulo II, Título IV de la Ley provincial N° XXIV N° 57.----

///--- II.- La Sentencia opugnada acogió la demanda intentada y declaró la inconstitucionalidad de la referida norma. Asimismo, ordenó a la Provincia del Chubut el reintegro de la suma reclamada, con más

intereses a Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. hasta su efectivo pago (fs. 71/93 y vta.).----------

------ III.- En el EXORDIO de su libelo recursivo (epígrafe II), la recurrente manifiesta que el fallo impugnado lesiona severamente sus derechos (arts. 1, 5, 75 inc. 2 y 121 de la Constitución Nacional).----------

------ Relata luego los antecedentes de la causa y transcribe parte de la sentencia puesta en crisis.----------

------ En el apartado V -ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO- afirma que se hallan reunidos los requisitos formales exigidos para su procedencia. Respecto a los comunes, dice que hubo intervención de un Tribunal de Justicia para resolver una cuestión justiciable, la que le causa un gravamen irreparable subsistente al tiempo de intentarlo. En cuanto a los propios, indica que la sentencia atacada tiene carácter de definitiva.----------

------ Remarca que la cuestión federal ha sido planteada desde la primera presentación y que aparece con el pronunciamiento objeto de recurso, al afectar derechos constitucionales.----------

------ Con cita de precedentes del Máximo Tribunal, explica que si bien las resoluciones mediante las cuales se interpretan normas de derecho ///común o local no son susceptibles del remedio ahora impetrado, tal criterio debe ceder ante supuestos de arbitrariedad.----------

///

------ Aduce además que la revisión judicial de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de provincia está contemplada cuando la cuestión reviste carácter federal, ya sea simple o compleja.----------

------ Subraya que la inconstitucionalidad pretendida por el accionante no sólo se sustenta en la eventual afectación del principio de igualdad tributaria sino también en la supuesta regulación del comercio interprovincial por parte de la Provincia del Chubut. Y que arguye a tal fin sobre la creación de una “verdadera aduana interior”, extremo que se encuentra vedado por tratarse de una materia exclusiva del Congreso Nacional (art. 75, inc. 13 CN).----------

------ Entiende entonces que el asunto reviste carácter federal desde que se discute la supuesta intromisión de la Provincia del Chubut en potestades exclusivas del Gobierno Nacional por lo que debe determinarse si el art. 39, inc. 2, de la Ley Provincial de Obligaciones Tributarias XXIV N° 57 configura una injerencia provincial en materias que pertenecen a la zona de reserva de aquél, como lo es la regulación del comercio interjurisdiccional.----------

///--- Estima que el modo de resolución del asunto ha restringido el pleno ejercicio de las potestades tributarias no delegadas al Gobierno Federal y que, por el contrario, se ha reservado para sí (art. 5 y 121 CN), circunstancia que pone en grave riesgo la percepción de impuestos por el Estado.----------

///

------ Bajo el título “CUESTIÓN FEDERAL. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA”, dice que en tanto las cuestiones federales comportan asuntos de derecho concernientes a la interpretación de preceptos federales o acerca de conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales, las mismas aparecen manifiestas en la especie desde que la errónea interpretación de aquéllas efectuada por este Superior Tribunal provoca una grave lesión a derechos constitucionales que le asisten, consagrados en el art. 5 de la Carta Magna. Aduna doctrina.----------

------ Comenta que no obstante involucrar el tema cuestiones de derecho local, como lo es la interpretación de las previsiones efectuadas en la Ley Provincial de Obligaciones Tributarias XXIV N° 57, en principio ajenas al recurso intentado y propias de los jueces de la causa, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a aquél, con base en la doctrina de la arbitrariedad. Con ésta -sigue- se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, conforme las circunstancias comprobadas de la causa. Trae fallos del Cimero Tribunal.----------

///--- Apunta que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho en tanto le asigna un sentido que desvirtúa y torna inoperantes las normas aplicables a la solución del caso, al desconocer el pleno ejercicio de las potestades tributarias que la Constitución Nacional le reconoce. Cita doctrina----------

------ Enumera luego los supuestos ante los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reglado que procede el recurso extraordinario de la especie del *sub lite*. De considerarse que la impugnación y los alcances del fallo quedan acotados a normativa de carácter provincial, alega -con cita de doctrina- que el remedio impetrado es igualmente admisible por cuanto la resolución atacada declara la invalidez de aquellos actos fundados en la ley local, contrariando el sentido de la norma federal.------

------ Asimismo, arguye que la cuestión federal expuesta guarda una relación directa e inmediata con el contenido de la sentencia cuestionada puesto que implica la conculcación de derechos constitucionales. Sostiene así que, por una parte, dicha relación encuentra sustento en la garantía del debido proceso (art. 18 CN) y razonabilidad (art. 28 CN), a la luz de la doctrina de la arbitrariedad, dado que aquélla no puede considerarse producto de un análisis razonado del derecho vigente ni de la interpretación de las cláusulas constitucionales en juego. Por la otra, en el impedimento del pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (arts. 1, 5, 75 inc. 2 y 121).----------

///--- En el parágrafo VII -AGRAVIOS- expone que el resolutorio opugnado pone de relieve la supuesta creación de una aduana interior así como la regulación del comercio interprovincial, materia vedada por ser de competencia exclusiva del Congreso Nacional (art. 75, inc. 13, CN).---

------- Con cita de jurisprudencia de la Corte Federal, afirma que los poderes de imposición local, cuyo ejercicio por la Provincia se encuentra cuestionado en la especie, no puedan ser cercenados mediante la mera

invocación de que el art. 39, primera parte, e inc. 2 de la Ley XXIV N° 57 regula el comercio interprovincial, al considerarse que “lo que está gravando es la circulación territorial del bien”.----------

------ Considera que tal afirmación importa el resultado de un análisis sesgado de las normas constitucionales aplicables al asunto así como una simplificación de la interpretación que sobre las mismas ha efectuado el Máximo Tribunal. Manifiesta que los arts. 9 a 12, 67 inc. 12 y 108 CN -texto anterior a la reforma, aclara- no fueron concebidos para negar, de modo absoluto, todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial y reconocerle una inmunidad o privilegio que lo libere de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias. Y que la protección que dichos preceptos acuerdan, sólo alcanza a preservarlos de los gravámenes discriminatorios, de la superposición de tributos locales y de aquellos que encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultar o impedir la libre circulación territorial.----------

------ Dice que como muestra del claro yerro argumental, el fallo pone de resalto que “ninguna otra justificación se ha dado para la sanción de la ///norma como no sea la de priorizar a concesionarios que desarrollan su actividad en la provincia”.----------

------ Opina que, sin embargo, nada de ello surge de la norma cuestionada en autos. Por el contrario, se limita a la mera estipulación de las alícuotas correspondientes al impuesto de sellos para las operaciones de transferencias e inscripciones iniciales de automotores. Y que resulta indiferente, a los fines de esclarecer la supuesta regulación del comercio

interjurisdiccional, la trascendencia que se asigna a la justificación que la Legislatura haya dado para su sanción.----------

------ En efecto dice que, la configuración de una intromisión en competencias exclusivas del Gobierno Federal nunca puede depender de los elementos subjetivos que destacan y menos aún cuando éstos no constituyen más que conjeturas acerca de la finalidad tenida en miras por el legislador.----------

------- Con cita de doctrina, explica que los impuestos de circulación pueden separarse en dos categorías. Por un lado, los derechos de registro, que tienen el carácter de una tasa de servicio y; por el otro, el derecho del timbre como forma ingeniosa de imponer la circulación de riqueza, en los cuales se grava una manifestación de la capacidad contributiva relacionada con los aspectos jurídicos que tales actos pueden producir o a los cuales pueden estar sujetos, como formalidad intrínseca de los mismos.----------
///--- Advierte que sólo los llamados derechos de timbre son verdaderos impuestos ya que gravan actos que implican movimiento o circulación de valores, los cuales son demostrativos de una capacidad contributiva que el fisco presume en quienes los efectúan. En cambio, los derechos de registro tienen el carácter de tasas, en tanto los contribuyentes deben una contraprestación por un servicio que presta el Estado, individualizado respecto a aquéllos.----------

------ Así resalta que mal podría considerarse regulación del comercio interprovincial la fijación de una alícuota determinada en concepto de

impuesto de sellos, pues lo que se está gravando no es la operación de compraventa automotor, ya sea en territorio provincial o fuera del mismo, lo que es pasible de otros tributos, sino una manifestación presunta de capacidad contributiva, resultante de la circunstancia fáctica de instrumentar dicha operatoria.----------

------ Remarca que los impuestos constituyen una prestación unilateral y obligatoria imprescindible para garantizar la subsistencia del Estado y sus instituciones, así como la protección de las libertades y pleno ejercicio de los derechos de la ciudadanía, aspecto que difícilmente puede ser disminuido frente a la nimiedad que representa el eventual beneficio de sector alguno de la economía.----------

------ Destaca que los sentenciantes han incurrido en un contrasentido al afirmar que la Provincia ha violentado la prohibición de establecer aduanas interiores (arts. 9 y 10 CN) y al mismo tiempo admitir que el accionante de modo alguno se ha visto compelido a adquirir su automotor ///en un concesionario radicado en Chubut. Aclara que en definitiva lo que pretende la actora, y hasta allí la medida de su legitimación en el asunto, es evitar el pago de la alícuota diferenciada, “más no la de ingresar un bien a territorio provincial”. De hecho -continúa- ha ingresado e inscripto el bien en cuestión, previo pago de la alícuota, circunstancia que por sí sola echa por tierra los fundamentos de la resolución apelada.----------

------ Aduce que “la parte” debe demostrar la existencia de un “interés especial” en el proceso o, como lo ha dicho la jurisprudencia, que los

agravios alegados la afecten de forma “suficientemente directa” o “substancial”, esto es, que posean “concreción e inmediatez” bastante para poder procurar dicho proceso.----------

------ Afirma que allí radica la falta de razonabilidad puesta de manifiesto por los sentenciantes, en tanto sus fundamentos nunca podrían resultar válidos en la especie desde que sólo revisten aptitud en caso de que quien efectúe la tacha alegue la afectación de derecho subjetivo alguno, por ejemplo, el titular de un concesionario de otra jurisdicción provincial.-----

------ Sostiene que al no ejercer la actora el comercio automotor, resulta imposible que alegue perjuicio alguno por el precepto cuestionado y declarado inconstitucional. Y que es de aplicación el criterio expuesto por el Cimero Tribunal respecto a que la falta de demostración de que las normas impugnadas ocasionan el gravamen invocado, convierte en ///abstracto cualquier pronunciamiento acerca de su constitucionalidad. Manifiesta que nada de ello ha sido considerado por este Cuerpo.----------

------ Indica que precisamente, en orden a los parámetros que conforman el test de adecuación del pronunciamiento jurisdiccional, la doctrina señala como uno de los recaudos indiscutidos en el proceso jurisdiccional contemporáneo, la obligación que pesa sobre el decisor de razonar el acto para que pueda ser abiertamente contrastado por todos; con lo cual, la motivación ha de construirse siempre desde el material fáctico propuesto y acreditado por las partes, desde la mejor solución que ofrezca el ordenamiento jurídico, y desde fundamentos engarzados con propiedad lógica. Así se ha encontrado que las deficiencias motivadoras aparecen

cuando lo argumentado carece de apoyatura fáctica, normativa, axiológica o lógica. Aduna doctrina y jurisprudencia.----------

------ Considera que el *thema decidendum* jamás debió circunscribirse a la supuesta creación de una aduana interior y a la regulación del comercio interjurisdiccional, pues ello excede el marco de la litis y de lo jurídicamente posible, lo que genera una declaración abstracta de inconstitucionalidad.----------

------ En función de lo expuesto, insiste sobre la descalificación del fallo apelado como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad de sentencias. Señala que están en juego las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa en juicio y de razonabilidad, es decir, el derecho ///que le asiste al justiciable para exigir una sentencia correctamente fundada.----------

------ Por otra parte, cuestiona el alcance y aplicación de la garantía de igualdad consagrada en el art. 16 CN. Alega que la sentencia en recurso entiende que la alícuota diferenciada que estipula el art. 39 inc. 2 de la Ley XXIV N° 57 carecería de una razonable justificación en tanto tiende a proteger la operatoria local de los concesionarios ya que “consagra un tratamiento hostil a los bienes por la sola circunstancia de su procedencia extra provincial”. En razón de verdad, omite que la garantía de la igualdad importa, respecto a los impuestos, establecer que en condiciones análogas deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes. Cita jurisprudencia.----------

///

------ Dice entonces que dicha garantía jamás pudo haber sido vulnerada puesto que para todas “las transferencias e inscripciones iniciales de automotores que no reúnan las condiciones estipuladas en el inciso 1”, rige la alícuota de treinta por mil; mientras que, para todas las operaciones que las reúnan, es de diez por mil.----------

------ Estima que resulta por demás claro que la norma cuestionada fija el gravamen en forma idéntica para todos los contribuyentes que se encuentren en condiciones análogas, ya sea respecto de las operaciones a que refiere el inc. 1 de la norma como el 2, razón por la cual no existe ///violación alguna a la garantía consagrada por el art. 16 de la Carta Magna.----------

------ Con cita de precedentes de la Corte Federal, afirma que la norma constitucional no excluye la facultad del legislador para establecer distinciones o formar categorías, siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias o estén inspiradas en un propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases.----------

------ Sostiene que el principio de igualdad ante la ley -comprensivo de la igualdad ante las cargas públicas- requiere de un trato igual hacia todas las personas identificadas como parte de un mismo grupo que responde a una condición que ha sido tomada como punto de referencia para hacer distinciones y, además, que la situación escogida como causa de tratos diferentes justificados debe ser razonable, entendiendo por tal todo

///

criterio que guarde una relación de funcionalidad con el fin buscado al realizar la distinción.----------

------- Subraya que dichas facultades son amplias y discrecionales, de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que se ejerzan es irrevisable por cualquier otro poder y, en tal sentido, no corresponde a los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las Legislaturas provinciales.----------

------ Apunta que yerra la sentencia recurrida al interpretar las constancias del diario de sesiones de la Honorable Legislatura Provincial, ///correspondiente a la sanción del precepto legal tachado de inconstitucionalidad, asignándole un sentido y alcance diverso al que ameritan las mismas.----------

------ Advierte que al contestar la demanda hizo hincapié en las manifestaciones del legislador referidas a la mayor protección del sector vinculado con la compraventa de automotores en la provincia, pero sin desatender la finalidad perseguida de brindar mayor igualdad en la aplicación del gravamen.----------

------ Considera que ello ha sido omitido por el fallo opugnado el que, en su andamiaje argumental, se dedica casi exclusivamente a resaltar la falta de una “razonable justificación” de la fijación de una alícuota diferenciada, al punto tal de afirmar que “... ninguna otra justificación se

///

ha dado para la sanción de la norma como no sea la de priorizar a concesionarias que desarrollan su actividad en la provincia".----------

------ Remarca que esa otra justificación, sin embargo, se encuentra expresada en la propia sentencia (considerando 7° ap. 5 del voto del Dr. Caneo) al transcribir los dichos del señor Diputado García, quien señala entre los objetivos primordiales de la ley el de "hacer más justo este gravamen, dado que actualmente lo tributan únicamente quienes compran un vehículo usado y no así aquellos que compran un vehículo cero kilómetro".----------

///--- Expresa que con ello la diferencia establecida en el art. 39, inc. 2, de la Ley XXIV N° 57 respecto de las alícuotas a ingresar en el marco de las operaciones allí definidas se encuentra plenamente justificada, superando sin más el test de razonabilidad, en tanto no persigue sino una aplicación más justa del tributo, alcanzando también a aquellos contribuyentes con igual o mayor capacidad contributiva.----------

------ Esgrime que por tal razón, la sentencia recurrida no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que corresponderá aceptar los agravios expuestos en cuanto a la arbitrariedad que se le imputa.----------

------ En otro orden de ideas, agrega que también es criticable la solución alcanzada por los sentenciantes al declarar la inconstitucionalidad de la primera parte e inc. 2 del art. 39 de la Ley XXIV N° 57, en tanto, como

se pone en evidencia en el propio resolutorio “... la norma debatida, a la fecha del dictado de la presente sentencia no se encuentra vigente por cuanto en el mes de enero del año 2013 se sancionó la Ley XXIV N° 62 ... cuyo art. 97 establece que entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2013. Tal circunstancia no impide que esta Sala juzgue sobre la constitucionalidad de la ley, ya que el actor conserva un interés concreto derivado de la subsistencia de efectos definitivamente producidos por la normativa imperante en la oportunidad en que efectivamente abonó el impuesto de sellos objeto de autos”.----------

///--- Estima así desafortunada la declaración de inconstitucionalidad de una norma que no se encontraba vigente al tiempo de dictar sentencia y, con citas de fallos del Máximo Tribunal, expone que deben atenderse a las circunstancias existentes al momento de la decisión.----------

------ Frente a la mentada derogación, no advierte la subsistencia de interés actual que justifique que el Tribunal se pronuncie sobre el ataque pretendido.----------

------ Dice finalmente que de la circunstancia de que esta Sala haya hecho expresa referencia a la derogación de la norma en cuestión y justifique su control de constitucionalidad mediante citas doctrinarias, no se colige que sea pasible de la última *ratio* del orden jurídico, pues dado que la misma ya no integraba el ordenamiento jurídico, tampoco se la podía declarar contraria a la Constitución. Considera que bastaba, en todo caso, y en tanto se entienda que aún no había perdido eficacia, una solución menos drástica y ajustada a derecho -tal como propone la propia doctrina en que

se fundan- de modo tal de reconocer el derecho invocado en la demanda mediante el mero desplazamiento de los efectos jurídicos producidos por la norma en cuestión.----------

------ En las “CONCLUSIONES” (Punto VIII) señala que ha dado cumplimiento a los requisitos y extremos de procedencia del remedio incoado. Que la introducción de la cuestión federal y la reserva del caso se concretó en oportunidad de contestar demanda; que se observa la ///relación directa e inmediata de la cuestión federal instaurada y la materia del juicio por cuanto la sentencia recurrida afecta el pleno ejercicio de las potestades tributarias que la Constitución Nacional le reconoce expresamente, constituyendo un avance sobre ámbitos de otros poderes del Estado, el propio sistema republicado (art. 1) y la garantía a nivel provincial (art. 5).----------

------ Comenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el recurso impetrado procede formalmente contra sentencias definitivas dictada por los Superiores Tribunales de provincia, incluso cuando no hubiere estrictamente cuestión federal -que en el caso la hay, aclara-. También por el carácter de instancia única del contencioso administrativo por ante el Superior Tribunal Provincial y por la “garantía de la doble instancia”, incorporada por Pactos de rango constitucional. Dice que el gravamen es real, concreto y actual, así como irreparable de no atenderse el remedio incoado.----------

------ Afirma que el principio y no la excepción es que las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación (arts. 31 y 126 CN), de

///

ahí que ostente la potestad de establecer impuestos directos con carácter exclusivo y en forma permanente (arts. 121 y 126 CN), así como indirectos en forma concurrente con la Nación (arts. 75 inc. 2, 121 y 126 CN). Por ello, cree que el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho en tanto le asigna un sentido que desvirtúa y torna inoperantes las normas aplicables a la solución del caso, al desconocer el pleno ejercicio de sus potestades tributarias y contrariar el sentido de las cláusulas federales.----------

///--- Subraya que el referido ejercicio no puede ser cercenado mediante la mera invocación de que el art. 39 primera parte e inc. 2 de la Ley XXIV N° 57 regula el comercio interprovincial, pues la fijación de una alícuota determinada en concepto de impuesto de sellos grava una manifestación presunta de capacidad contributiva que en nada puede afectar el libre tránsito de mercaderías. Entiende que tal circunstancia conduce a la necesaria desacreditación de la sentencia en crisis desde que los agravios alegados por el accionante difícilmente le afecten de forma “suficientemente directa” o “substancial”, en tanto no ejerce el comercio automotor -insiste-, de lo que resulta imposible la alegación de perjuicio alguno por la norma declarada inconstitucional. Colige entonces que ante la falta de demostración del gravamen causado por la norma impugnada, el pronunciamiento sobre su constitucionalidad deviene abstracto.---------

------ IV.- Que a fs. 117/124 y vta., la actora contesta el traslado de rigor.-

------ Luego de relatar sucintamente los antecedentes de la causa, en el parágrafo III -Sentencia del Superior Tribunal de Justicia- apunta que los argumentos vertidos en ella son tan claros y contundentes que dan por

tierra con cualquier posibilidad de la demandada de acceder a la vía recursiva intentada mediante el planteo de arbitrariedad de la sentencia.--

------ Destaca que la recurrente enuncia los casos en que procedería el recurso intentado con fundamento en dicha doctrina, pero sin explicar en cuál de ellos se encuadraría el decisorio impugnado. Y que plantea como ///última posibilidad habilitante el hecho de considerar que la resolución atacada contraría el sentido de la norma federal. Sostiene que no sólo no se ha violentado el sentido de los arts. 1, 4, 5, 9, 10, 16, 75 incs. 1 y 13, 121 y 126 de la CN, sino que el fallo tiende a mantener la vigencia y correcto alcance de la Carta Magna por sobre la norma provincial.---------

------ Trascribe parcialmente los votos de los sentenciantes que, según entiende, desacreditan la arbitrariedad de la sentencia expuesta por la demandada (fs. 120 y 121).----------

------ Aduce que con la existencia de una norma expresa que dispone la distinción entre un bien adquirido dentro o fuera de la Provincia a los fines de establecer un gravamen, surge con certeza la regulación del comercio interprovincial de la demandada. Agrega que al concurrir una análoga manifestación de capacidad contributiva, queda claro que para permitir un trato desigual debe haber un fundamento de peso que lo justifique, y que éste queda claramente expuesto por las expresiones vertidas por el legislador en el diario de sesiones.----------

------ Manifiesta que quería pagar el tributo creado por el Estado provincial, pero en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos

///

que adquirieron automotores en concesionarias ubicadas dentro de la provincia. Acota que no buscaba un privilegio individual sino, simplemente, ser tratado en forma igualitaria ante igualdad de circunstancias.----------

///--- Bajo el epígrafe IV –Inadmisibilidad del Recurso Extraordinario- expone que la quejosa debe acreditar y fundamentar algunos requisitos esenciales que permitan lograr la viabilidad del recurso impetrado. Refiere a la existencia de cuestión federal, a la relación directa e inmediata de ésta con la debatida y a la decisión contraria al derecho federal invocado.----------

------ Infiere que el asunto planteado por la Provincia, parecería ser una cuestión federal compleja directa. Aduna doctrina.----------

------ Sostiene que la apelante no ha demostrado de manera fundada la incompatibilidad de la sentencia con las cláusulas constitucionales invocadas, limitándose a atacar el criterio expuesto por esta Sala al no compartirlos, pero sin aclarar en qué se fundamenta su supuesto yerro. Considera que el fallo puesto en crisis en ningún aspecto se apartó de norma constitucional alguna y que hizo prevalecer las potestades federales de regulación del comercio, sin menoscabar la potestad no delegada por la Provincia del Chubut de establecer tributos dentro de su jurisdicción.----------

------ Respecto a la relación directa e inmediata de la cuestión federal con la debatida, dice que la recurrente invoca de manera mecánica y

reiterativa, normas constitucionales que considera violadas, lo que se encuentra completamente alejado de la realidad. Indica que de la prueba producida como de los fundamentos elaborados en los considerandos, ///surge que el fallo opugnado fue dictado al amparo de las normas constitucionales y tratados de igual jerarquía. El apartamiento de aquéllas no resulta de ninguna parte de la sentencia ni ha podido ser acreditada en su memorial.----------

------ Entiende que la resolución atacada no ha declarado la invalidez de un tratado, o de una ley o de una autoridad nacional en la que el peticionante fundara su derecho (art. 14, inc. 1, Ley N° 48); ni ha existido conflicto entre una ley o autoridad provincial y la Constitución o la legislación federal, donde la decisión fuera a favor de la validez de la ley o autoridad provincial (art. 14, inc. 2, Ley N° 48); y no ha habido interpretación dada a alguna cláusula de la Constitución o de un tratado o ley federal que haya sido contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención fundado en dicha cláusula (art. 14, inc. 3, Ley N° 48).----------

------ Estima así que en el caso no se dan las causales establecidas por el art. 14 de la Ley N° 48 que permitan la procedencia del recurso extraordinario intentado. Afirma que de la interpretación a *contrario sensu* del inc. 2 la referida normativa, la posibilidad de recurrir ante la Corte por una declaración de inconstitucionalidad de una ley provincial se encuentra expresamente vedada.----------

///

------ Arguye que tampoco resulta aplicable al caso la doctrina de la arbitrariedad en tanto los amplios, coincidentes y contundentes fundamentos expuestos en la sentencia dejan de lado cualquier duda al respecto. Cita jurisprudencia.----------

///--- Sostiene que la potestad constitucional de la Provincia del Chubut de establecer tributos no ha sido cuestionada en el fallo apelado sino, por el contrario, reafirmada pero dentro de los límites que la misma Constitución Nacional y Provincial establecen para su ejercicio.----------

------ Advierte que la demandada intenta explicar que la vulneración de los arts. 1, 5, 75 inc. 2 y 121 de la CN se debe al impedimento de cobrar un impuesto diferencial a quienes adquieren automotores fuera de la Provincia, y que pretende convencer que al crear esta nueva categoría de compradores extraprovinciales no existe discriminación ni trato desigual ya que dentro de la ella se aplica el mismo tributo a todos por igual. Trae fallos del Cimero Tribunal.----------

------ Expresa que del diario de sesiones de la Legislatura, se puede cotejar cuáles eran las intenciones del legislador al momento de crear el tributo, las que son manifestadas claramente por el Diputado H. G., al expresar que “las modificaciones que se propician tienen como objetivo primordial brindar una mayor protección al sector vinculado con la compraventa de automotores radicados en la provincia”. Asimismo -continúa- el representante popular aclara que las innovaciones introducidas al proyecto original, según nota dirigida por el Ministro de Economía a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, responden a un acuerdo consensuado a partir de reuniones mantenidas entre dicho

///

funcionario y los delegados de concesionarios automotores de la zona. Luego de explicar en qué consiste la reforma, recomienda a los señores ///diputados la aprobación del proyecto de ley dado que protege a las concesionarias radicadas en Chubut.----------

------ De lo expuesto, colige que la categoría impositiva creada resulta hostil, arbitraria y establece un indebido privilegio a personas o grupos que se favorecerán con ella, ya que al crear una distinción carente de fundamento en razón de que la capacidad contributiva de quien compra fuera o dentro de la Provincia es la misma, lógicamente beneficiará a las concesionarias locales al ser más caro adquirir automotores fuera de la Provincia en razón del impuesto creado.----------

------ Sugiere hacer el ejercicio de diferenciar un tributo recaudado por una aduana federal al ingresarse un automotor desde el extranjero del que percibe la demandada cuando se registra en la Provincia uno adquirido fuera de ella. Indica que surge con claridad que no hay distinción sustancial entre uno y otro, aún cuando los nombres sean disímiles. Ello pone en evidencia lo arbitrario del impuesto creado por la accionada, el exceso en su actividad legisferante y su intromisión en la regulación del comercio interprovincial, facultad delegada expresamente por las provincias a la Nación (art. 75, inc. 13, CN).----------

------ Finalmente concluye que el recurso impetrado no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 14 de la Ley N° 48, sin encuadrar tampoco en la doctrina de la arbitrariedad ya que la recurrente sólo se limita a disentir con la interpretación plasmada en la sentencia.----

///

------ **CONSIDERANDO:** ----------

///--- I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de febrero de 2012.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la

///

///pretensión recursiva". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II.- Que atentos los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1 y 2- que el quejoso acompaña la carátula exigida. En ella, consigna parcialmente los datos que la misma requiere, en tanto omite señalar el nombre de su representada, la ubicación en el expediente de la decisión impugnada (siendo inexacta, además, la indicación de la fecha de su dictado), la foja donde se introdujo la cuestión federal y sólo enuncia la normativa local involucrada en la cuestión planteada como de índole federal, sin indicar los precedentes de la Corte sobre el tema. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja de tamaño legal, con una extensión de quince páginas las cuales no superan los veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------ III.- Que aventando rigorismos, la Sala abordará el análisis de admisibilidad de los demás recaudos que el reglamento citado prevé en el Punto 3:----------

------ 1.- Así, el remedio federal impulsado por el presentante, es tempestivo y se intenta contra un fallo definitivo emanado de este Cuerpo - Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.----------

///

///--- 2.- Que de la cuestión federal el recurrente hizo expresa reserva en el Punto V del escrito de contestación de demanda (fs. 34), omitiendo el mantenimiento en las sucesivas presentaciones. En el punto V.2.- del libelo recursivo alega que el recaudo se encuentra plenamente satisfecho porque aquella aparece con el pronunciamiento objeto del presente recurso, “al afectar derechos constitucionales reconocidos por la Carta Magna”.----------

------ 3.- Que los acápites c), d) y e) del Punto 3 del Reglamento aludido no han sido cumplidos.----------

------ 3.1.- En cuanto al apartado c), el perjuicio que expone le sobreviene por causa de la voluntad legislativa de sancionar de modo discriminatorio el marco legal estipulado, acude a una interpretación extensiva improcedente de la normas constitucionales analizadas, y efectúa una valoración impropia de hechos que no atienden a las circunstancias de la causa. En consecuencia como ya se adelanto no puede estimarse satisfecho.----------

------ 3.2.- Por otro lado, atento lo ya expuesto en el punto II de los Resultandos, la Sala, en tres votos fundados estableció:----------

- Que la norma debatida (Ley XXIV N° 57) a la fecha del dictado de la Sentencia no se encontraba vigente, pero al conservar el actor un interés concreto derivado de la subsistencia de efectos producidos por la ///normativa imperante al momento en que se abono el impuesto objeto de análisis juzga sobre su inconstitucionalidad.----------

///

- Como cuestión dirimente, si la alícuota diferencial del 30 por mil sobre el valor de compra del automotor gravada por el impuesto de sellos es inconstitucional, es decir si el ejercicio de la potestad tributaria provincial, colisiona con las normas de la Constitución Nacional o está dentro de sus límites. Concluyó en su extralimitación.----------

- Que el impuesto de sellos es un tributo, tiene carácter local, se lo califica como indirecto y real, grava la circulación económica y no el tránsito territorial.----------

- Que el principio de igualdad tributaria se encuentra violentado, en tanto constituye el límite al ejercicio constitucional. El impuesto de sellos grava la exteriorización de una capacidad económica objetiva, dada por la inscripción de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor respectivo. Que en caso de haber distingos ante la pretensión impositiva provincial, deben estar basados en criterios de razonabilidad. En consecuencia, no cumple con la prudencial motivación que suscitaría la desigualdad.----------

- Que las Provincias tienen el pleno ejercicio de las facultades no delegadas en el Gobierno Nacional, en la medida que no impliquen violación a las allí establecidas. Y evidenció, que en éste caso el poder impositivo provincial quedo cohibido porque posee carácter ///discriminatorio ya que la mercancía es gravada, en razón de su origen o destino extra provincial, en forma diferencial por el Fisco Local.----------

///

------ 3.3.- Que del relato del escrito recursivo –descrito en el Punto III de las Resultas- emerge claramente que de ninguno de estos fundamentos se hace cargo el opugnante. Simplemente califica el fallo de arbitrario, insiste en los argumentos que trajo al demandar, y se limita a discrepar con la solución dada. Sostiene que la sentencia recurrida no satisface la necesidad de ser una derivación razonada del derecho vigente. ----------

------ Además opina que yerra al interpretar las constancias del diario de sesiones de la Honorable Legislatura Provincial, porque la finalidad era brindar mayor igualdad en la aplicación del gravamen, y que ello fue omitido por el fallo impugnado, que se dedica a resaltar una falta de “razonable justificación” de la fijación de la alícuota diferenciada, la que apunta se encuentra plenamente acreditada en tanto persigue una aplicación más justa del tributo. ----------

------ Al respecto como se indicó, la propia norma es detallista en cuanto a la distinción del impuesto a abonar, según se trate de automotores adquiridos en la provincia o que no cumplan tal condición. Y es del propio diario de sesiones traído por la demandada de donde se desenvaina el propósito de trato disímil. Por ello, la sentencia afirmó que no constituye razón suficiente la intención de proteger a los concesionarios radicados en la provincia, en contra de aquellos cuyo ///origen es extra provincial; y como grava en forma diferencial simplemente en atención al origen de la mercadería, se afecta indirectamente el comercio interprovincial.----------

///

------ Que el argumento de que la Sentencia omite señalar que la garantía de igualdad, respecto a los impuestos, significa establecer en condiciones análogas gravámenes idénticos, no es tal. A contrario, tal como se vino acotando y lo manifestó el fallo, lo que se ha violentado es el criterio de razonabilidad del distingo, es decir las “circunstancias justificantes”.------

------ Que el sustento dirimente de la Sentencia, esto es, que la alícuota diferencial del 30 por mil sobre el valor de compra del automotor gravada por el impuesto de sello es inconstitucional, no merece rebate. El apelante sólo afirma que los poderes de imposición local, no pueden ser cercenados por la mera invocación de que lo que se está gravando es la circulación territorial del bien. “Que la configuración de una intromisión en competencias exclusivas del Gobierno Federal nunca puede depender de los elementos subjetivos que se ponen de resalto y menos aún cuando estos no constituyen más que meras conjeturas acerca de la finalidad tenida en miras por el Legislador” (fs. 108 vta.). Aduce que no puede considerarse regulación de comercio interprovincial la fijación de una alícuota determinada en concepto de impuesto de sellos, pues lo que se está gravando es una manifestación presunta de capacidad contributiva. De ello se observa que desatiende no sólo los fundamentos enunciados por el fallo, sino de los principios elementales del Derecho Constitucional y Tributario.----------

///--- Tampoco resulta atendible el argumento de no afectación de un derecho subjetivo del actor, cuando entiende que si lo poseería “-siguiendo el razonamiento de la sentencia- el titular de un concesionario de otra jurisdicción provincial” (fs. 110), así como no lo es igualmente

cuando advierte la inexistencia de interés actual que justifique que el Tribunal se pronuncie sobra la norma que no se encuentra vigente. No es tal la exégesis del fallo debatido. El Cuerpo se preocupó de establecer si efectivamente, medió o no afectación de un agravio particular, y si el actor conservaba un interés concreto derivado de la subsistencia de efectos producidos por la normativa. Mal puede en consecuencia imputar semejante defecto al pronunciamiento.----------

------ El recurrente trata de “encorsetar” la arbitrariedad en la no constitución de una derivación razonada del derecho que torna inoperantes las normas aplicables, y alega el desconocimiento del pleno ejercicio de las potestades tributarias que la Constitución reconoce a las Provincias, cuando es claro que todo el pronunciamiento está impregnado de estas mandas. Además el resolutorio impugnado es conteste al derecho federal invocado, cuya supremacía fluye de forma innegable, provista de apoyo legal, atendiendo a la Ley y la prueba dada en autos.----------

------ En síntesis, incumple así -en forma ostensible- el apartado d) del Punto 3 de la Acordada Nº 04/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

///--- 3.4.- En cuanto al acápite e), la relación directa entre la cuestión federal y lo debatido y resuelto en el caso, en orden a sus argumentaciones está ausente. Invoca conculcación de derechos constitucionales, y encuentra sustento en la garantía del debido proceso y razonabilidad. Es poder de las provincias, como lo estableció el decisorio apelado, el ejercicio pleno de las facultades no delegadas en el Gobierno

Nacional, en la medida que no impliquen su violación. El objeto de controversia, es decir la aplicación de la alícuota diferenciada, no tiene virtualidad para producir el efecto transgresor federal que pretende, ha quedado demostrada su falta de fundamentación, confirmando la manda constitucional nacional al respecto. De la prueba producida y de los fundamentos elaborados, se evidencia que el fallo es dictado al amparo de las normas constitucionales.----------

------ Participó en el desarrollo procesal, fue oído, aunque sus alegaciones no prosperaran, lo cual demuestra claramente la relación de causa del decisorio y del Expediente, y el estricto acatamiento del debido proceso. La aseveración de que “la sentencia no puede considerarse producto de un análisis razonado del derecho vigente ni de la interpretación constitucional” (fs. 107 vta.) es inaudible e inaudita ante el contenido del decisorio cuya revocación requiere del Alto Tribunal.----------

------ 3.5.- Así, no cabe sino aplicar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica:----------

------ Que si los agravios descriptos han descuidado controvertir los fundamentos –concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y ///consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Fallos: 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). Tal

///

como se expuso y se insiste, la actora no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, y entonces el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (Fallos: 296:639, 392, 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros). “El recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido” (Fallos: 302:418; 303:1366; 308:2263; 314:117, 840; 315:2896 y otros).----------

------ “La idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones sujetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma” (Fallos: 307:1735, 2462; 314:481, 1440, 1626).----------

///--- Asimismo "No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (Fallos: 307: 1735, 2462; 314:481, 1440, 1626).----------

------ Que los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y -se ha dicho- "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante

con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros).----------

------ A más, en cuanto al punto controvertido, es reconocido que "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos: 304: 1443, 1826; 314:1336; JA 24- 1974-116).----------

------ Por su parte, la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos: 323:4028; 326:2156, 2555).----------

///--- Que la sentencia dada por este Cuerpo lejos está de constituirse en uno de aquellos decisorios en que "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el servicio de la justicia…” (JA 1986-I-154, Fallos: 312:608 y otros) o constituya una de aquéllas “en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:2378, 4321; 325:3265).----------

///

------ Por último, la invocación de la garantía de la “doble instancia” como excusa para acceder a la revisión extraordinaria debe ser desestimada, pues ha sostenido el Tribunal Cimero “la doble instancia judicial no es, por sí misma, requisito constitucional de la defensa en juicio” (Fallos: 244:301; 318:514; 319:699; 320:2145; 322:2488).---------

------ 4.- Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.----------

------ 5.- Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 04/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, “las actuaciones deben reputarse inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o ///tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 – último párrafo). En tanto medió sustanciación, cabe imponer costas a la recurrente (art. 69 y 70 CPCC) y regular los honorarios del letrado en causa propia, que cumplió con la manda del art. 1 de la Acordada N° 04/07 CSJN (art. 1, 3, 8, 11 y 13 conc. 5 incs. a) a f) de Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

///

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la Provincia del Chubut a fs. 101/115 de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **2°) COSTAS** a la demandada (art. 69 y 70 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. M. J. R. C., letrado en causa propia, en el 26% de lo regulado a su parte en la Sentencia Definitiva N° 04/SCA/13 (arts. 1, 3, 8, 11 y 13 conc. 5 inc. a) a f) de Ley XIII N°4).----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

----- La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V-Nº 3.----------
Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Daniel Luis Caneo.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 23 DE AGOSTO DE 2013 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 34/SCA/2013.----------

///